



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II - SEC. PENAL N° 2

Causa N° 10.295 - CPE 1162/2023/CA1 - CA2

"DENUNCIADO: VENDETTA S.A. s/ INFRACCION LEY 11.683 DENUNCIANTE: AFIP DGI"
Reg. Int. N° 11.353

San Martín, 26 de diciembre de 2024.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Viene el presente legajo a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la representante legal de la Administración Federal de Ingresos Públicos contra la resolución de fecha 4 de noviembre de 2024, por la cual el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de Morón dispuso revocar parcialmente la resolución dictada por ese organismo fiscal, en cuanto impuso a la firma "VENDETTA S.A." la sanción de clausura del establecimiento por el plazo de dos días, conforme el artículo 40 inciso g) de la Ley 11.683, condonando la multa impuesta por la suma de \$3.000 en relación a los trabajadores detallados en el cuadro I, por aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 7° de la Ley 27.743.

En esta instancia, la impugnante mantuvo la voluntad recursiva a través del escrito de fecha 20 de noviembre de 2024, y se notificó al Fiscal General y a la defensa en los términos del artículo 453 del Código Procesal Penal de la Nación.

De este modo, el legajo se encuentra en condiciones de recibir pronunciamiento.

II. El ente recaudador se agravia, en lo sustancial, por entender que *"La motivación del recurso –sin perjuicio de su fundamentación posterior– radica en que V.S. para revocar parcialmente la resolución, en lo que hace a la sanción de clausura, omite considerar que la redacción de la norma se relaciona con la situación existente al momen-*



to del relevamiento sin que, una condonación o regularización posterior, influya en los parámetros requeridos por el tipo infraccional".

En esa línea, señala lo que surge de la resolución apelada "...analizados los extremos estipulados en el citado art. 22 de la RG 1566/2010 (t.s/RG 4465/19 AFIP) corresponde aplicar en autos la sanción de clausura de dos (2) días atento a que fueron relevadas 14 personas y contaba con 11 trabajadores sin registrar al momento del relevamiento". Y refiere que corresponde tener en cuenta que el artículo 40 inciso g) establece: "En el caso de un establecimiento de al menos diez (10) empleados, tengan cincuenta por ciento (50%) o más del personal relevado sin registrar, aun cuando estuvieran dados de alta como empleadores".

Así, indica que las circunstancias posteriores -regularización y/o envío extemporáneo de las claves con anterioridad a la audiencia prevista en el artículo 41, o incluso la imposibilidad de subsanación posterior en los términos del artículo 7° de la Ley 27.743- no influyen en el cuadro fáctico existente al momento del relevamiento de personal efectuado el 9 de septiembre de 2022.

III. Sentado cuanto precede, puesto el Tribunal a resolver sobre lo que ha sido motivo de agravios (artículo 445, primer párrafo, del código ritual), y luego de efectuarse un detenido examen de los antecedentes del legajo, se adelanta que la decisión objeto de revisión habrá de ser homologada.

Así, en primer lugar, cabe dejar asentado que, no habiendo discusión sobre la materialidad y el aspecto sub-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II - SEC. PENAL N° 2

Causa N° 10.295 - CPE 1162/2023/CA1 - CA2

"DENUNCIADO: VENDETTA S.A. s/ INFRACCION LEY 11.683 DENUNCIANTE: AFIP DGI"

Reg. Int. N° 11.353

jetivo de las infracciones constatadas, los agravios de la recurrente se fundan en su disconformidad con la sanción que en definitiva se le aplicó al contribuyente, al realizar una interpretación distinta sobre el artículo 40 de la Ley 11.683.

Al respecto, el a quo impuso sólo la sanción de multa por un monto de doscientos sesenta y dos mil quinientos ochenta y un pesos con setenta centavos (\$262.581,70.-), al entender -conforme las consideraciones volcadas en la resolución en crisis- que, *"resultando abarcadas por el artículo 7 de la ley 27743, las registraciones extemporáneas del personal por parte de Vendetta S.A., a criterio del suscripto no corresponde aplicar la sanción de clausura, por no alcanzar el cincuenta por ciento de trabajadores en infracción, de conformidad con lo normado por el artículo 40 de la ley 11.683, conforme art. 22 RG 1566/2010 (t.s. RG 4465/19 AFIP), visto que del relevamiento de 14 personas, corresponde infraccionar a la contribuyente por los cuatro trabajadores detallados más arriba (Cuadro II)"*.

En tal sentido, cabe señalar que lo decidido por el juez de la anterior instancia deviene razonable frente al panorama que exhibe el expediente, sin que los argumentos de la apelante logren rebatir el análisis realizado.

Por ello, corresponde concluir que la sanción de multa fijada por el juzgado a quo resulta ajustada a derecho y a las constancias de la causa.

Por todo lo expuesto, el Tribunal RESUELVE:



CONFIRMAR la decisión apelada en todo cuanto decide y fue materia de recurso y agravios, con costas (artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

A los fines del Art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, se deja constancia de la vacancia de la vocalía N° 4 en esta Sala -decreto 385/2017 del PEN-.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE (Conf. Ley 26.856 y Acordada N° 24/13 CSJN) y **DEVUÉLVASE.-**

